

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0088/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0088/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de abril de 2021	Sentido: Modifica
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Folio de solicitud: 0105000191620	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>"Cual fue el costo del retiro del espectacular ubicado en Havre 86, colonia Juárez, Cuauhtémoc, CDMX, el 19 de noviembre de 2020, Expediente INVEASDMX/OV/A/015/2020, y si se impuso una multa, en su caso cual es el monto de la multa. El espectacular retirado, a nombre de quien se encuentra registrado."</i> [sic]	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado emitió oficio de respuesta en el que señalo su incompetencia para dar una respuesta a la solicitud de información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>"No contesto la ultima parte de la consulta, "El espectacular retirado, a nombre de quien se encuentra registrado."</i> [sic]	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se MODIFICA la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión, a efecto de que: <ul style="list-style-type: none"> • Realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas las áreas que pudieran ser competentes, entre ellas la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respecto de la información que requiere la solicitante. • En caso de no encontrar la información interés de la particular, declare la inexistencia de la misma, a través de su Comité de Transparencia y notifique el acta respectiva. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	05 días hábiles	

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0088/2021

2

Ciudad de México, a 14 de abril de 2021.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0088/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos	8
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	19
RESOLUTIVOS	20

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 de noviembre de 2020, a través sistema electrónico INFOMEX, la hoy persona recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0105000191620 a través de la cual la particular requirió en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0088/2021

3

“Cual fue el costo del retiro del espectacular ubicado en Havre 86, colonia Juárez, Cuauhtémoc, CDMX, el 19 de noviembre de 2020, Expediente INVEASDMX/OV/A/015/2020, y si se impuso una multa, en su caso cual es el monto de la multa. El espectacular retirado, a nombre de quien se encuentra registrado.” [sic]

II. Contestación de la solicitud. El 13 de enero de 2021, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2200/2020, de fecha 16 de diciembre de 2020, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, atendió a la solicitud de la particular en los siguientes términos:

“...Me permito informarle que, de conformidad con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Secretaría no cuenta con la información que usted solicita por no ser de su competencia, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere dirigir su petición al instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con la fracción I, del artículo 104 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que a la letra señala:

“Artículo 104. Para imponer las sanciones y medidas cautelares por la comisión de infracciones a la Ley y al presente Reglamento, corresponderá a:

I. Al Instituto la imposición de las multas y los retiros de anuncios, y/o determinar la remisión de vehículos o depósito, sea como medida cautelar o como sanción, de conformidad con el Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables;”

Para tales efectos le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado antes mencionado:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

...” [sic]

III. Recurso de Revisión. El 01 de febrero del 2021, la parte recurrente presentó recurso de revisión en los siguientes términos:

“No contesto la ultima parte de la consulta, “El espectacular retirado, a nombre de quien se encuentra registrado.

Es incompleta su respuesta...” [sic]

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0088/2021

4

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 10 de marzo de 2021, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 19 de marzo de 2021, este Instituto recibió el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/368/2021 de la misma fecha, a través del cual el sujeto obligado remite sus manifestaciones, en las que medularmente informa:

[...]

Conforme a la Solicitud registrada con el folio 0105000191620, el recurrente manifiesta como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Violenta mi derecho al acceso a la información al no dar respuesta completa a mi solicitud"

1. Con los hechos antes descritos, así como en el acto que recurre ..., la Unidad de Transparencia de esta Secretaría analizó la información que solicita la hoy recurrente, junto con los datos para facilitar la ubicación, mismos que hacen alusión al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), y toda vez que, dicha información data de un procedimiento que inició el INVEA, en virtud del expediente al que hace alusión la hoy recurrente, se cita: INVEACDMX/OV/A/015/2020, Folio: OMCS/A/015/2020. La unidad de Transparencia de esta Secretaría, canalizó la solicitud de acceso a la información pública a dicho Instituto, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2200/2020 que se indica en el hecho 2 del capítulo respectivo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de [a Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y fracción I del artículo 104 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, como se indica en el numeral 2 del capítulo de hechos del presente oficio.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0088/2021

5

Aunado a que si el hoy recurrente manifiesta que la información proviene de un expediente del INVEA, se concibe que dicho Instituto tiene conocimiento del nombre de quien se encuentra registrado el espectacular retirado, y dicha Información obra en el expediente que indica la hoy recurrente...” [sic]

VI. Cierre de instrucción. El 09 de abril de 2021, conforme el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) el Pleno de este Instituto emitió los Acuerdos **0001/SE/08-01/2021** y **0002/SE/29-01/2021**, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19 y se suspendieron los plazos y términos a partir del once de enero al diecinueve de febrero del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **0007/SE/19-02/2021** y **0011/SE/26-02/2021**, mediante los cuales se estableció la reanudación de plazos y términos a partir del 1 de marzo del año en curso, así como los calendarios de regreso escalonado para la atención de las solicitudes de información y de

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0088/2021

recursos de revisión, cuyos contenidos pueden ser consultados en ⁶
<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto*, el Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La parte recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX,

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0088/2021

7

haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0088/2021

8

TERCERA. Descripción de Hechos.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el costo del retiro de un espectacular ubicado en Havre 86, colonia Juárez, Cuauhtémoc, CDMX, el 19 de noviembre de 2020, Expediente INVEASDMX/OV/A/015/2020, y si se impuso una multa, en su caso cual es el monto de la multa y finalmente solicito a nombre de quien se encuentra registrado.

En su respuesta, el sujeto obligado informó que la información que no es de su competencia, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo orientó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó: *No contesto la ultima parte de la consulta, "El espectacular retirado, a nombre de quien se encuentra registrado." Es incompleta su respuesta.*

En este punto cabe mencionar que el particular no realizó ninguna manifestación tendiente a impugnar la respuesta del sujeto obligado, en relación con los requerimientos siguientes: *Cual fue el costo del retiro del espectacular..., y si se impuso una multa, en su caso cual es el monto de la multa,* de la solicitud de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, no será materia de análisis en el presente asunto, la respuesta otorgada por el sujeto obligado a dichos requerimientos de la solicitud de acceso, tomándose como actos consentidos, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial.

Registro No. 204707**Localización:****Novena Época****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****II, Agosto de 1995****Página: 291****Tesis: VI.2o. J/21****Jurisprudencia****Materia(s): Común**

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

“No. Registro: 219,095**Tesis aislada****Materia(s): Común****Octava Época****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación****IX, Junio de 1992****Tesis:****Página: 364**

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0088/2021

10

Posteriormente, este Instituto recibió las manifestaciones del sujeto obligado en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, en los términos transcritos en los Antecedentes de esta resolución.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

CUARTA. Estudio de la controversia.

En el presente asunto, se advierte que los agravios manifestados, tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el sujeto obligado, en el sentido de que no es de su competencia motivo por el cual no puede pronunciarse respecto a lo solicitado.

Primeramente, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*“**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

...

***Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.*

...

***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;*

***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;*

...

Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

***Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

[...]”

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0088/2021

12

De la normativa citada, se desprende lo siguiente:

- ❖ Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.
- ❖ Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
- ❖ Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- ❖ Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- ❖ Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- ❖ La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Por lo tanto, esta Ponencia procedió a revisar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que en su parte conducente establece:

“Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 31. *A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;

II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad;

...

IV. Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales;

V. Prestar a las Alcaldías, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas parciales de desarrollo urbano;

VI. Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia;

...

XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

...

Artículo 155.- *Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:*

I. Establecer, dirigir y coordinar las acciones y defensa jurídica de los intereses de la Secretaría; Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Secretaría;

...

XXI. Coordinar las facultades que de conformidad con la Ley de Publicidad Exterior le correspondan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

[...]” (sic)

En ese orden de ideas, se trae a colación la Ley de Publicidad Exterior, la cual establece lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0088/2021

14

“LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

...
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular la instalación de publicidad exterior para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano del Distrito Federal.

Los habitantes de la Ciudad de México tienen el derecho a desarrollarse en un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida.

...
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Anunciante: Persona física o moral que difunda o publicite productos, bienes, servicios o actividades;

II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.

...
XXXVIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...
Artículo 6. Son facultades de la **Secretaría:**

I. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias y acciones prioritarias para la aplicación de esta Ley;

II. Proponer al Jefe de Gobierno proyectos de reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior;

...
IV. Elaborar la propuesta de ubicación de nodos publicitarios y someterla al Consejo de Publicidad Exterior para su aprobación;

...
VI. Otorgar, y en su caso revocar, los permisos administrativos temporales revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

VII. Otorgar, y en su caso revocar, las licencias para la instalación de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias, así como para anuncios autosoportados unipolares o adheridos a muros ciegos en corredores publicitarios;

VIII. Otorgar, y en su caso revocar, las autorizaciones temporales para la instalación de anuncios en tapias en vías primarias y en nodos publicitarios, así como para la instalación de anuncios de información cívica y cultural;

...
X. Exhortar al retiro de los anuncios instalados en contravención de esta Ley;

...
XII. Ordenar al titular del Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal, la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la imagen y la seguridad estructural de los anuncios instalados;

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0088/2021

15

XIII. Solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación administrativa, así como la imposición de las medidas de seguridad, y en su caso, de las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley;

XIV. Solicitar el auxilio de otras dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, incluido el de la fuerza pública atribuida a la Secretaría de Seguridad Pública o a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el ejercicio de sus facultades; y [...]” (sic)

De la normatividad señalada, es preciso analizar la normativa que rige la materia de la solicitud de información, por lo que resulta importante resaltar que conforme a lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

A mayor ahondamiento, la Secretaría cuenta con atribuciones específicas para proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia.

Así, para el cumplimiento de sus atribuciones, se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las cuales destaca la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la cual con fundamento en el artículo 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cosas, la de: Coordinar las facultades que de conformidad con la Ley de Publicidad Exterior le correspondan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por su parte, la Ley de Publicidad Exterior, señala que será la Secretaría de Desarrollo Urbano a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos la que **otorgue**, y en su caso **revoque**, **las licencias para la instalación de anuncios** denominativos,

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0088/2021

16

entre otros.

De conformidad con antes expuesto, se colige que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de la materia, toda vez que no turnó la solicitud de acceso del particular al área competente para conocer de la información requerida, esto es, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, encargada de otorgar, y en su caso revocar, las licencias para la instalación de anuncios.

A mayor abundamiento, es preciso señalar, que la respuesta otorgada a la solicitud de información es contraria a los principios de máxima publicidad y pro persona los cuales rigen el derecho de acceso a la información y que está consagrado en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

***Artículo 4:** El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Asimismo, la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información va en contrasentido a lo ordenado por el artículo 13 de la Ley de la materia, que ordena de expresamente a los sujetos obligados a habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer pública y accesible toda la información que generan o poseen.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0088/2021

17

Lo cual encuentra su refuerzo en el artículo 14 del mismo ordenamiento establece que los sujetos obligados deben de garantizar que la información entregada sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y que la misma atienda a las necesidades del derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Por lo anterior, se desprende que el sujeto obligado omitió turnar la solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, unidad administrativa que como ya quedo demostrado cuenta con atribuciones para emitir un pronunciamiento, y omitió observar el contenido del artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina el turno a todas las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran pronunciarse respecto a lo requerido, por lo que se concluye que su actuar careció de **exhaustividad**.

En ese contexto, la Ley marca claramente que, el sujeto obligado siempre tiene la obligación de entregar todos y cada uno de los insumos documentales que obran en sus archivos, motivo por el cual para este órgano garante queda demostrado que con su **respuesta no atendió puntual e integra la solicitud de información**.

La carencia de la información conforme a lo señalado anteriormente por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se traduce en una respuesta inadecuada e insuficiente para atender la totalidad de los puntos de la solicitud, lo que deviene en una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo 10, que a la letra señala:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: [...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

[...]

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0088/2021

18

En ese sentido, por analogía es aplicable el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. **Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados².

De conformidad con lo anterior, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.**

En consecuencia, por todo lo analizado, se determina que el agravio expresado por la parte recurrente es fundado.

² Resoluciones: RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0088/2021

19

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas las áreas que pudieran ser competentes, entre ellas la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respecto de la información que requiere la solicitante.
- En caso de no encontrar la información interés de la particular, declare la inexistencia de la misma, a través de su Comité de Transparencia, y notifique el acta respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0088/2021

20

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0088/2021

21

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0088/2021

22

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de abril de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**